



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por SANDRA MILENA PITA contra LUIS ANTONIO JAIME y OTRO.
RAD: 20-011-31-89-001-2020-00113-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la licencia judicial para los menores demandantes, y el desistimiento de la demanda presentado por su apoderada judicial.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió admitir la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por SANDRA MILENA PITA AFRICANO, en representación de sus menores hijos FABIO ESTEBAN GALVÁN PITA y DAVID SILVESTRE GALVÁN PITA, contra LUIS ANTONIO JAIME LEGUIZAMÓN y LUIS EDUARDO JAIME CORREA; así mismo, ordenó darle al líbello el trámite previsto en el artículo 368 y subsiguientes del C.G. del P., notificar personalmente a los demandados, en la forma establecida en el artículo 291 *ibidem*, en concordancia con el decreto 806 de 2020, denegó a los demandantes el amparo de pobreza por ellos deprecado, y le ordenó a estos constituir caución equivalente al 20% de las pretensiones.

El demandado LUIS EDUARDO JAIME CORREA, dio contestación a la demanda, oponiéndose a sus pretensiones mediante excepciones de mérito, y objetando el juramento estimatorio.

Posteriormente, éste despacho mediante auto del 15 de marzo de 2021, avocó el conocimiento del asunto, y en auto de fecha 15 de octubre del mismo año, concedió a los demandantes el término de 5 días para solicitar las pruebas pertinentes sobre la objeción al juramento estimatorio presentada por los demandados, ordenando su vez el registro del rodante identificado con las placas SVP-164.

El 14 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda y deprecó la terminación del proceso en razón a la realización de un acuerdo de transacción con los demandados. Aportó a la petición escrito de transacción y memoriales de desistimiento suscritos por la demandante SANDRA MILENA PITA AFRICANO.

El 18 de enero del año en curso, el despacho profirió auto denegando el desistimiento en razón a la prohibición consagrada en el artículo 315-1 del C.G. del P., para el desistimiento de menores sin licencia judicial; así mismo, fijó fecha para la audiencia inicial, y reconoció personería a los apoderados judiciales del demandado LUIS EDUARDO JAIME CORREA.

El 15 de febrero de la cursante anualidad, se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que a petición de las partes, se decretó la suspensión del proceso por el término de 5 días, a fin de que la parte demandante realizare la solicitud de licencia en favor de los menores demandantes, la que fue presentada el 16 de febrero de 2022, siendo admitida por el despacho mediante auto del 22 de marzo del mismo año, proveído en el que se ordenó la notificación a la representante del Ministerio público, acto que se surtió de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que se recibiera pronunciamiento alguno por parte de dicha funcionaria.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones de la demanda se encuentra consagrado en los artículos 314 y 315 del C.G. del P., así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones
No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Por su parte, el artículo 316 ibidem, referente al desistimiento de ciertos actos procesales, establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que una vez analizadas las solicitudes de licencia y desistimiento a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, observa el suscrito funcionario su procedencia, pues en primer lugar, en lo relacionado con la licencia judicial para los menores GALVÁN PITA, se tiene que la misma es requerida a efectos de que sea el juez, quien determine si el desistimiento causaría perjuicios o beneficios a los incapaces respecto a la cual se solicita, evitando con ello decisiones que menoscaben sus intereses, dada su minoría de edad, y falta de capacidad legal para comprender con suficiencia las

consecuencias del acto que conllevaría a la renuncia de las pretensiones del líbelo, aspecto éste en el que el suscrito funcionario no avizora reproche alguno, por cuanto se soporta en la indemnización de perjuicios lograda de manera extraprocesal, siendo éste el fin primordial del trámite.

Y en último, por cuanto el desistimiento de las pretensiones ha sido incondicional y fue presentado antes de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso.

En conclusión, al no encontrarse perjuicio para los menores respecto a la licencia judicial requerida por su progenitora, y al ajustarse a derecho el desistimiento de las pretensiones del líbelo por la parte demandante, deviene irremediable despachar favorablemente las solicitudes, concediendo la licencia judicial a los menores GALVÁN PITA, y por ende, el desistimiento de la demanda, sin condena en costas, y el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a los menores FABIO ESTEBAN GALVÁN PITA Y DAVID SILVESTRE GALVÁN PITA, representados por su progenitora SANDRA MILENA PITA AFRICANO, licencia para desistir de la demanda promovida contra LUIS ANTONIO JAIME LEGUIZAMON Y LUIS EDUARDO JAIME CORREA.

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento de la demanda de verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por SANDRA MILENA PITA, en representación de los menores FABIO ESTEBAN GALVÁN PITA y DAVID SILVESTRE GALVÁN PITA, contra LUIS ANTONIO JAIME LEGUIZAMON y LUIS EDUARDO JAIME CORREA.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la salida

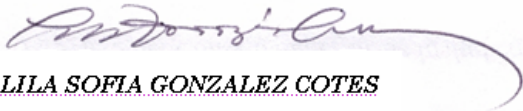
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 066


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo promovido por FRANCISCO JAVIER LEÓN RODRÍGUEZ, contra LILIBETH AMAYA FORERO. RAD: 20-011-31-89-001-2018-00053-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó certificado catastral especial de inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-5642 de la ORIP de Aguachica, Cesar, junto con el respectivo certificado de tradición inmobiliaria, expedidos el 5 de mayo de 2021 y 11 de marzo de 2020, deprecando, previo el trámite del artículo 444 del C.G. del P., tener como avalúo de dicho bien la suma de \$164.185.005, y se ordene el embargo del 50% del referido inmueble, manifestando además, que el acreedor hipotecario inició proceso jurídico con garantía real en el Juzgado Promiscuo municipal de San Alberto, Cesar, desplazando la medida de éste proceso, tal como aparece visible en la anotación 18 del precitado folio, por lo que la cuota parte que la demandada tiene sobre el mismo quedó libre de embargos por parte de la FINANCIERA COMULTRASAN, quien canceló la medida mediante oficio 0372 de la referida agencia judicial.

Por último, el apoderado judicial de la ejecutada, solicita al despacho dar trámite al avalúo aportado por la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P.

Estudiadas las anteriores solicitudes a la luz de los documentos aportados por los petentes, especialmente el certificado de tradición inmobiliaria No. 196-5642 de la ORIP de Aguachica, Cesar, y los artículos 444 y 448 del C.G. del P., observa el despacho la improcedencia de todas y cada una de ellas, pues en primer lugar, si bien es cierto que, en la anotación No. 18 aparece

visible que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, mediante oficio No. 0841, canceló los embargos decretados por dicho juzgado y por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar; no resulta menos cierto que, en la anotación No. 19 del precitado folio, aparece el embargo decretado en ejecutivo con acción mixta dentro del proceso promovido por la FINANCIERA COMULTRASAN, contra las partes trabadas en éste trámite, hecho éste que da al traste con el avalúo establecido por el artículo 444 del C.G. del P., en razón a que para el mismo, resulta indispensable que el bien del que se trate éste previamente embargado y secuestrado, lo que no ocurre debido a la cancelación de la medida cautelar.

En segundo lugar, porque al no encontrarse embargado el referido inmueble, resulta inane proceder con su avalúo, al igual que con el decreto de un nuevo embargo, pues ya existe una medida decretada sobre el referido inmueble, la cual se encuentra vigente, con la que se busca hacer efectiva una garantía real, la que tiene prevalencia de conformidad con el artículo 593 del C.G. del P.

Y en último lugar, porque resulta falsa la aseveración del pretente, en el sentido de que el referido bien o la cuota parte perteneciente a la demandada ha quedado libre, pues como se reitera, se encuentra actualmente cobijado con medida de embargo, motivos estos más que suficientes para denegar la totalidad de las solicitudes.

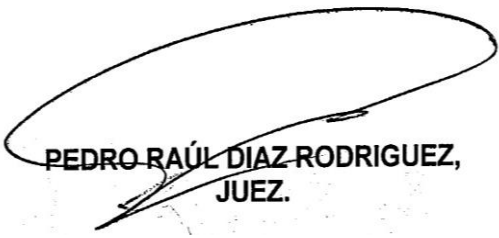
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

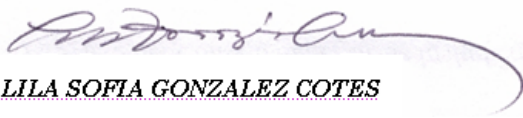
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el trámite del avalúo del bien inmueble identificado con el certificado de tradición inmobiliaria No. 196-5642 de la ORIP de Aguachica, Cesar.

SEGUNDO: DENEGAR el embargo del 50% del bien inmueble identificado con el certificado de tradición inmobiliaria No. 196-5642 de la ORIP de Aguachica, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>25</u> de <u>MAYO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>066</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

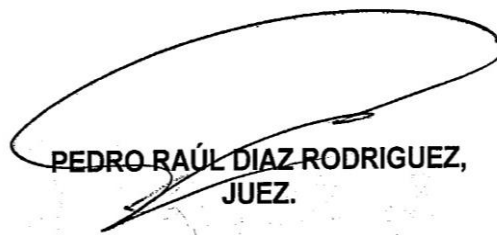
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por ERIKA ALEJANDRA FLORES PÉREZ contra KOBA COLOMBIA S.A.S. Y OTROS RAD: 20-011-31-89-001-2020-00014-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite de ley, por lo que se fija el 12 de julio del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se intentará la conciliación, se recepcionará interrogatorio a las partes, y se decretaran las pruebas deprecadas. Líbrese por secretaría las citaciones respectivas, informándole a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual deberán remitir al despacho con antelación a la audiencia, el correo electrónico de apoderados y demandantes; así mismo, adviértaseles sobre las consecuencias de la inasistencia.

Téngase al abogado RICARDO BARROSO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la demandante ERIKA ALEJANDRA FLOREZ PEREZ; lo anterior, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 066



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Verbal de cumplimiento de contrato promovido por DIEGO ANDRÉS DUARTE MARTÍNEZ Y OTROS contra ROSA MARÍA SALCEDO GARCÉS Y OTRO RAD: 20-011-31-89-001-2020-00102-00.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito admitió demanda de verbal de cumplimiento de contrato de promesas de compraventa promovida mediante apoderado judicial por DIEGO ANDRÉS DUARTE MARTÍNEZ, ALEJANDRA DUARTE GUADRÓN Y SANDRA MILENA DUARTE MARTÍNEZ, contra ROSA MARÍA SALCEDO GARCÉS Y FERMÍN GARCÉS DUARTE, ordenando darle a la misma el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G del P., y notificar personalmente a los demandados de dicho proveído, esto último, corriéndole traslado respectivo por el término de 20 días.

Transcurridos cerca de 20 meses desde la notificación por estado del precitado proveído, el proceso ha permanecido estancado en la etapa de notificación, debido a que la parte demandante no ha realizado los trámites tendientes para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, trámite éste del que debe decirse, le corresponde exclusivamente a los demandantes DIEGO ANDRÉS DUARTE MARTÍNEZ Y OTROS, como carga procesal.

Por lo anterior, el despacho, con la finalidad de dar impulso al proceso, dará estricta aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G. del P., por lo que en consecuencia, ordena requerir a la parte demandante, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, surta el trámite de ley correspondiente para la notificación

personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

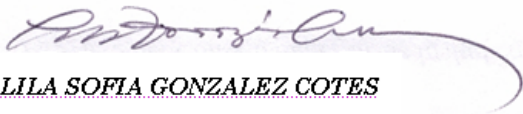
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 066


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Expropiación promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra LUCAS EDUARDO JAIME RAD: 20-011-31-89-002-2016-00412-00

Mediante memorial que antecede, el auxiliar de la justicia designado en auto del 28 de marzo de 2022, informó que, desde hace más de 2 años, no reside en la zona del sur del Cesar, y que por problemas de desplazamiento se torna dificultosa la realización del trabajo valuatorio encomendado, por lo que solicita que éste sea reasignación a otro perito que se encuentre en la zona.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, debido a que en primer lugar, el hecho de que el auxiliar de la justicia designado no resida en la zona objeto de la pericia, no es excusa válida para rechazar la labor, máxime teniendo en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación, y que de conformidad con la resolución No. 639 del 7 de julio de 2020, expedida por el IGAC, su nombramiento como integrante de la lista de peritos avaluadores del precitado instituto se hizo para el municipio de Aguachica, y no lleva 2 años de vigencia; y en último lugar, por cuanto el desplazamiento hasta éste municipio, o al bien inmueble objeto del proceso, no es para nada dificultoso, máxime cuando le serán asignados gastos de labor (transporte, alimentación, etc), distintos a sus honorarios.

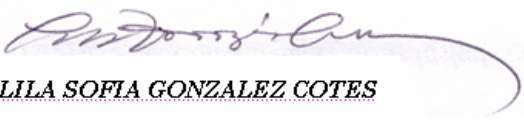
Siendo ello así, resulta no sólo improcedente, sino también injustificada la petición realizada, motivos más que suficientes para despacharla de manera desfavorable; en consecuencia, se deniega.

Líbrese inmediatamente comunicación de lo aquí decidido al perito CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTÍNEZ, concediéndole el término de 24 horas contados a partir del recibo de la comunicación a efectos de que manifieste si acepta o no el cargo para el que fue designado, reiterándole que el mismo es de forzosa aceptación, y advirtiéndole que el

incumplimiento injustificado conllevará a las sanciones de ley (exclusión de la lista y multa de hasta 20 smmlv), las cuales se aplicarán vencido el término concedido sin que se presente alguna excusa válida para el rechazo del cargo, o ante el silencio respecto a la aceptación. Líbrese por secretaria el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>25</u> de <u>MAYO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>066</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovido por EDWIN GARZON QUINTERO y OTROS, contra la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00026-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda, la nulidad procesal invocada por la demandada CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVIERA S.A., dentro del proceso de responsabilidad promovido por EDWIN GARZON QUINTERO y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, el despacho resolvió admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida mediante apoderado judicial por EDWIN GARZON QUINTERO, quien actuaba en nombre propio y en el de sus menores hijos HENDY SHARITH y ERICK JE'SUS GARZÓN QUINTERO, y por los señores YAMILE RINCON PARADA, ROBERTO GARZON GUERRERO, y LUZ MARINA QUINTERO SANTIAGO, contra la CLÍNICA DE ESPECIALISTA MARÍA AUXILIADORA S.A., y la CLÍNICA LA RIVIERA S.A; así mismo, ordenó dar al proceso el trámite consagrado en los artículo 368 y subsiguientes del C.G. del P., notificar a los demandados en la forma indicada en los artículos 291 ibidem, o el 8 del decreto 806 del 2020, corriéndoles traslado 20 el término de 20 días, y reconoció personería al procurador judicial de los demandantes.

Surtidas las notificaciones a los demandados, estos dieron contestación al líbelo por intermedio de apoderados judiciales, oponiéndose a las pretensiones mediante excepciones de mérito, deprecando llamamiento en garantía, y la nulidad procesal consagrada en el numeral 4 de artículo 133 del C.G. del P., la que fue invocada por la CLÍNICA LA RIVIERA S.A., quien la soportó en el hecho de que al momento de subsanar la demanda, el apoderado judicial de los demandantes aportó poderes que no estaban firmados ni cumplían las exigencias del artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues no fueron entregados mediante mensajes de datos, correspondiendo su concesión mediante nota de presentación personal, por lo que dicho procurador carecía de competencia para realizar las actuaciones desplegadas, es decir, que actuó con indebida representación. Por lo anterior, solicitó la declaratoria de la nulidad procesal desde la presentación de la demanda.

De la nulidad se corrió el traslado de ley en la forma establecida en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, siendo pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos del nultante, se tiene que el fundamento de su petición se soporta en que a su juicio el proceso es nulo por la carencia de poder del apoderado judicial de los demandantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar si el hecho alegado como nulidad, encuadra dentro de las causales establecidas en el C.G. del P., y si se cumplen los requisitos para alegarla; para ello, se tendrá en cuenta lo consagrado en los artículos 74, 133 y 135 del precitado estatuto, y el artículo 9 del decreto 806 de 2020, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 74. PODERES. ... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. ...

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder. ...

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 5 (Decreto 806 de 2020). PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados. ...

Descendiendo al caso en estudio, se aprecia diáfano que el nultante presume la falta de poder del apoderado judicial de los demandantes para adelantar el proceso, soportado en el hecho de que los poderes aportados en la subsanación no aparecen firmados por aquellos, y que al no ser remitidos por mensaje de datos, debieron concederse mediante presentación personal.

Al respecto el despacho reviso los poderes especiales aportados en la subsanación del líbello, observando que en ellos se determinó de manera clara el asunto para el que se conferían, así mismo, que se insertaron en ellos el correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, el que coincidió con el que aparece en el Registro Nacional de Abogados, y que éstos, al igual que la demanda, fueron remitidos vía mensaje de datos.

Siendo ello así, no le asiste razón jurídica alguna al apoderado judicial de la CLÍNICA LA RIVIERA S.A, para deprecar la nulidad procesal, pues en primer lugar, la misma no se encuentra configurada, toda vez que para la presentación de la demanda fueron utilizados medios tecnológicos, en aplicación del decreto 806 de 2020, por lo que al emplear dichos medios, estaban facultados para la presentación de poderes especiales en los términos del artículo 5 del referido decreto, esto es, sin firma manuscrita o digital, bastando la sola antefirma para presumirse auténticos sin presentación personal o reconocimiento.

Y en último lugar, por la sencilla razón de que el petente no está legitimado para invocar dicha nulidad, pues ésta sólo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, por los demandantes, tal como lo dispone el artículo 135 del C.G. del P., antes transcrito, por lo que se procederá a su rechazo de plano, imponiéndole necesariamente condena en costas, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente decretado por el Gobierno Nacional.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUCACHICA, CESAR,

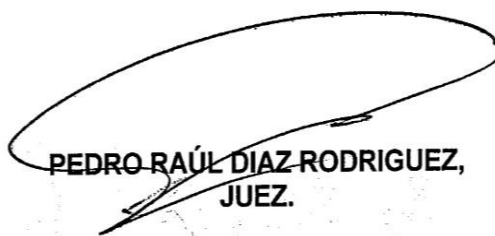
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G. del P., por indebida representación de alguna de las partes, o cuando el apoderado judicial actúa careciendo íntegramente de poder, presentada mediante apoderado judicial por la CLINICA LA RIVIERA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la CLÍNICA LA RIVIERA S.A, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensuales legal vigente. Liquídense las costas por secretaría.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para impartir las decisiones necesarias para la continuación del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

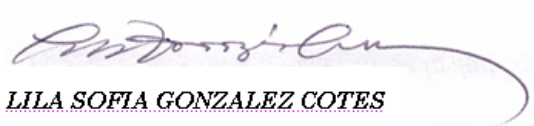


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 066



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria